

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MANUEL ARMANDO MARTÍNEZ GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE CUMARIBO (VICHADA) y EMPRESA DE SERVICIOS AÉREOS ESPECIALES LIFE AMBULANCIAS S.A.S.
RADICADO	: 50001 3333 008 2022 00059 00

Revisado el presente asunto y vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA; procede el Despacho a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

En un principio este Despacho en auto del 31 de mayo de 2022 inadmitió la demanda de la referencia¹; luego de subsanada la misma, mediante providencia de fecha 29 de agosto de ese mismo año, se admitió la demanda instaurada por Manuel Armando Martínez Garzón y otros contra la E.S.E. Hospital Departamental de San Juan de Dios de Cumaribo (Vichada) y la Empresa de Servicio Aeronáutico Especializado SAE Global Life Ambulancias S.A.S.², la cual fue notificada el día 12 de octubre de esa misma anualidad³.

Que, la Empresa de Servicio Aeronáutico Especializado SAE Global Life Ambulancias S.A.S. a través de apoderado judicial, mediante escrito de fecha 29 y 30 de noviembre de 2022⁴ contestó la demanda, propuso excepciones, y en escrito a parte solicitó llamar en garantía a Seguros del Estado S.A.; igualmente, el 30 de noviembre de ese año, la E.S.E. Hospital Departamental San Juan de Dios de Cumaribo (Vichada), contestó la demanda. Así entonces, **se tendrá por contestada la demanda** y se resolverá lo pertinente a la solicitud del llamamiento en garantía y demás que considere el Despacho.

2. Del Llamamiento en Garantía

La demandada Empresa de Servicios Aéreos Especializados Global Life Ambulancias S.A.S. pretende que *se ordene el llamamiento en garantía de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 8600095786*.

¹ Índice 0003 Samai

² Índice 00012 SAMAI

³ Índice 00015 SAMAI

⁴ Índice 00016 y 00017 SAMAI

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el ámbito procesal administrativo la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., la cual tiene por objeto la intervención del funcionario público, persona natural, o de las personas jurídicas vinculadas a los hechos, para que se conviertan en parte, haciendo valer dentro del mismo proceso el derecho de defensa, cuando existe una relación legal o contractual que sirve de vínculo a unas u otras. Igualmente, conviene a la economía procesal y por ende a la efectividad del derecho conculcado y asegura la comparecencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero. A tales efectos, demostrada la autoriza del daño antijurídico y la culpabilidad de los llamados en garantía, procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que haya lugar.

Por otro lado, el artículo 65 del C.G.P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el *sub examine*, en el marco de la solicitud de llamamiento en garantía el apoderado de la Sociedad Servicios Aéreos Especiales Global Life Ambulancias S.A.S. pretende vincular al proceso a Seguros del Estado S.A., por ser la que al momento de los hechos amparaba a la sociedad en razón a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 30-40-101010886 expedida el 22 de enero de 2019, para una vigencia comprendida entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; y de la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 30-45-101009045 expedida el 22 de enero de 2019, para una vigencia comprendida entre el 01 de enero de 2019 y el 01 de agosto de 2020.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía, considera el Despacho que reúne los requisitos aducidos, esto es, señala expresamente el nombre del llamado, su domicilio y dirección, así como los hechos que dan lugar al mismo, los fundamentos y la dirección de notificaciones; por lo que se admitirá la misma.

3. Poderes

3.1. La Empresa **Servicios Aéreos Especiales Global Life Ambulancias S.A.S.**, junto con la contestación de la demanda anexó poder especial otorgado por su representante legal al abogado **Jhon Efrén Rodríguez Barrera**⁵, identificado con C.C. N° 79.709.978 expedida en Bogotá D.C. y T.P. N° 129.927 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se le reconocerá personería al abogado aludido,

⁵ 6682845@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

conforme a las facultades expresas en el mismo.

3.2. La **E.S.E. Hospital Departamental San Juan de Dios**⁶, junto con la contestación de la demanda aportó poder especial otorgado por su representante legal al abogado **Ricardo Rey Lema**⁷, identificado con C.C. N° 86.078.655 y T.P. N° 184.784 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se le reconocerá personería al abogado aludido, conforme a las facultades expresas en el mismo.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda presentada por la Empresa de Servicio Aeronáutico Especializado SAE Global Life Ambulancias S.A.S. y la E.S.E. Hospital Departamental San Juan de Dios, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Admitir el llamamiento en garantía, solicitado por la Empresa de Servicio Aeronáutico Especializado SAE Global Life Ambulancias S.A.S. Seguros del Estado S.A., conforme lo expuesto.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de **Seguros del Estado S.A.** en calidad de llamada en garantía, quien cuenta con el término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía, conforme con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA. Las notificaciones se harán de conformidad con los artículos 2914 y 292 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Se advierte, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

QUINTO. Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión

⁶ notificacionesjudiciales@esesanjuandediospc.gov.co

⁷ firmajuridicagf.rey@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso *so pena* de sanción solicitada por la parte afectada.

SEXTO. Reconocer personería al abogado **Jhon Efrén Rodríguez Barrera**⁸, identificado con C.C. N° 79.709.978 expedida en Bogotá D.C. y T.P. N° 129.927 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Empresa Servicios Aéreos Especiales Global Life Ambulancias S.A.S.; y al abogado **Ricardo Rey Lema**⁹ como apoderado de la E.S.E. Hospital Departamental San Juan de Dios de Puerto Carreño¹⁰, conforme a las facultades expresas en cada uno de los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

Jueza

⁸ 6682845@gmail.com

⁹ firmajuridicagf.rey@gmail.com

¹⁰ notificacionesjudiciales@esesanjuandediospc.gov.co

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5438cc2c7bc8ff41fa1132743ecab9d7a71d2e9e67d62891ca13004f23f677**

Documento generado en 23/10/2023 08:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>